



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Noviembre De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220200028400 | Ejecutivo | Amancio Cordoba Mosquera | Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A | 10/11/2020 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo |
| 05045310500220200018700 | Ejecutivo | Ana Maria Duran Espinosa Y Otro | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 10/11/2020 | Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Unas Excepciones-No Subsanadas Excepciones-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución |
| 05045310500220200026100 | Ejecutivo | Licenia Rodriguez Ramos | Jorge Ignacio Munera Sosa | 10/11/2020 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago |
| 05045310500220200027000 | Ordinario | Florentino Castro Manyoma | Sociedad Bananera Villa Lupe S.A. | 10/11/2020 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 11 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1343f036-2601-415b-8e27-7124517a212a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220200020200 | Ordinario | Jairo Alfonso Hernandez Amor | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Paninversiones S.A. | 10/11/2020 | Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 29 De Enero De 2021, A La 01:30 P.M |
| 05045310500220200028000 | Ordinario | Jaminton Perea Romaña | Logiban S.A.S. | 10/11/2020 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 05045310500220200020100 | Ordinario | José Luis Babilonia Romero Y Otro | Agricola Santamaria | 10/11/2020 | Auto Requiere - Requiere Previo A Iniciar Incidente De Desacato. |
| 05045310500220200003700 | Ordinario | Luz Erlinda Tuberquia Naranjo | Ana Elva Carmona Hoyos | 10/11/2020 | Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Ana Elva Carmona Hoyos-Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 29 De Enero De 2021, A Las 09:00 A.M. |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 11 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1343f036-2601-415b-8e27-7124517a212a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220200027300 | Ordinario | Maria Sohe Benitez | Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion | 10/11/2020 | Auto Requiere - Requiere Apoderado De La Demandante |
| 05045310500220200024200 | Ordinario | Milena Patricia Rada Garcia | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips | 10/11/2020 | Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Devuelve Contestación De La Demanda A La Corporación Génesis Salud Ips Para Subsananar. |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 11 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1343f036-2601-415b-8e27-7124517a212a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 144 De Miércoles, 11 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220200027600 | Ordinario | Robinson Antonio Ramos Hernandez | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa | 10/11/2020 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda |
| 05045310500220200031300 | Ordinario | Yannis Yardley Moreno Palacios | Corporacion Genesis Salud Ips | 10/11/2020 | Auto Decide - Se Devuelve Demandan Para Subsanan. |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 11 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1343f036-2601-415b-8e27-7124517a212a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 725 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | AMANCIO CÓRDOBA MOSQUERA |
| EJECUTADO | PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00284-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO |

ANTECEDENTES

El señor **AMANCIO CÓRDOBA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 27 de octubre de 2020 (Fl. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019 (Fls. 205-206 y 209 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 13 de marzo de 2020 (Fls. 215-216 Cuad. Proceso ordinario).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 13 de marzo de 2020, por haber sido notificada en estrados la de segunda instancia, sin que fuese recurrida.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará

ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en la sentencia referida en precedencia, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior y las costas aprobadas en el proceso ordinario.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **AMANCIO CÓRDOBA MOSQUERA** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reconocida al ejecutante, desde el 06 de marzo de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA AL EJECUTANTE**.

B. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$46'759.100,00)**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida al ejecutante desde el 06 de marzo de 2016 al 31 de octubre de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se sigan generando.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional antes mencionado, desde el 25 de julio de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

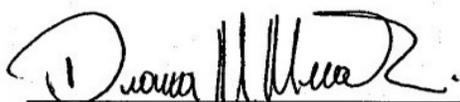
D. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$3'542.127.00)** por las costas aprobadas del proceso ordinario.

E. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

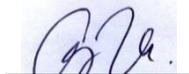
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **144** hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

| RAD. 2020- 00284 AMANCIO CORDOBA MOSQUERA | | | | |
|---|--------------|-------------|-------------------------------------|---|
| LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES | | | | |
| VIGENCIA | | DÍAS | VALOR MESADA MENSUAL | SOBREVIVIENTE AMANCIO CORDOBA M. |
| DESDE | HASTA | | | |
| 1/03/2016 | 30/03/2016 | 25 | \$ 689.455,00 | \$ 574.545,83 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 689.455,00 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 30 | \$ 689.455,00 | \$ 1.378.910,00 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 737.717,00 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 30 | \$ 737.717,00 | \$ 1.475.434,00 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/07/2018 | 30/07/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/08/2018 | 30/08/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/10/2018 | 30/10/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 781.242,00 |
| 1/12/2018 | 30/12/2018 | 30 | \$ 781.242,00 | \$ 1.562.484,00 |
| 1/01/2019 | 30/01/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/03/2019 | 30/03/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/05/2019 | 30/05/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/07/2019 | 30/07/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/08/2019 | 30/08/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/10/2019 | 30/10/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 828.116,00 |
| 1/12/2019 | 30/12/2019 | 30 | \$ 828.116,00 | \$ 1.656.232,00 |
| 1/01/2020 | 30/01/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/03/2020 | 30/03/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/05/2020 | 30/05/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/07/2020 | 30/07/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/08/2020 | 30/08/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| 1/10/2020 | 30/10/2020 | 30 | \$ 877.803,00 | \$ 877.803,00 |
| | | | \$ 46.759.100,83 | |

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| TOTAL RETROACTIVO | \$ 46.759.100,83 |
|--------------------------|-------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 727 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | ANA MARÍA DURAN ESPINOSA Y OTRO |
| EJECUTADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00187-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-NO SUBSANADAS EXCEPCIONES-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 119 a 148 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Los señores **ANA MARÍA** y **LUIS ESTEBAN DURAN ESPINOSA**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 03 de septiembre de 2020 (Fls. 1-3), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de 04 de diciembre de 2018 (Fls. 61-64 P.O), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 01 de marzo de 2019 (Fls. 71-72 P.O).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2020 (Fls. 10-14), y se procedió a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 29 a 39 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 02 de octubre de 2020 (Fls. 57-61), pero este despacho judicial por auto de 21 de octubre hogaño, dispuso la devolución de las excepciones de compensación y prescripción por lo expuesto en el auto obrante a folios 93 y 94 del expediente.

La apoderada judicial de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 22 de octubre pasado, presenta escrito de subsanación de excepciones, por lo que se entra a decidir de la siguiente manera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

SE RECHAZAN las excepciones denominadas **BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, debido a que estas no se encuentran relacionadas entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el N° 2° el Artículo 442 del Código General del Proceso.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES DE COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

El Numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, pues presentó excepciones que no cumplían con esos criterios y que se ordenaron rechazar conforme el numeral anterior.

Ahora bien y con relación a las excepciones de *Compensación y Prescripción*, a pesar que fueron devueltas para subsanar, con el escrito de subsanación no encuentra el despacho que estos medios exceptivos se fundamenten de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia del proceso ordinario y ahora la ejecutada pretende argumentar una excepción que no fue propuesta dentro del término legal, denominada pago o cumplimiento de la obligación lo cual no es procedente en esta oportunidad procesal.

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

2.3. CONDENACIÓN EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo como agencias en derecho, la suma de **\$2'851.045** a favor de **ANA MARÍA DURÁN ESPINOSA** y **\$4'223.026** a favor de **LUIS ESTEBAN DURÁN ESPINOSA**, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.4. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZAN las excepciones denominadas **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO SUBSANADAS LA EXCEPCIONES DE COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **LUIS ESTEBAN** y **ANA MARÍA DURÁN ESPINOSA**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

- a) Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en reconocer la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a **LUIS ESTEBAN** y **ANA MARÍA DURÁN ESPINOSA**, por el fallecimiento de su padre **CAMILO DURÁN**, desde el momento del fallecimiento y hasta que cada uno cumplió 18 años de edad.
- b) Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor de **ANA MARÍA DURÁN ESPINOSA**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** causado desde el 25 de agosto de 2007 al 18 de diciembre de 2015, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28'510.450.00)**, y sobre este valor, pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c) Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor de **LUIS ESTEBAN DURÁN ESPINOSA**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** causado desde el 25 de agosto de 2007 al 1 de agosto de 2017, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$42'230.260.00)**, y sobre este valor, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde

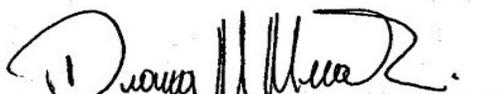
el 27 de agosto de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- d) Por la **OBLIGACIÓN** de pagar el valor del **50%** de las costas aprobadas en el proceso ordinario para cada ejecutante, es decir, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1'521.699.00)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- e) Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo las sumas fijadas como agencias en derecho así:

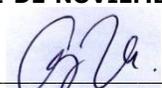
La suma de **\$2'851.045** a favor de **ANA MARÍA DURÁN ESPINOSA** y **\$4'223.026** a favor de **LUIS ESTEBAN DURÁN ESPINOSA**.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 144 hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 723 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| EJECUTANTE | LICENIA RODRÍGUEZ RAMOS |
| EJECUTADO | JORGE IGNACIO MÚNERA SOSA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00261-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanada la presente demanda dentro del término legal como se observa a folios 17 a 20 del expediente, procede a resolver de la siguiente manera.

1. ANTECEDENTES

La señora **LICENIA RODRÍGUEZ RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 15 de octubre de 2020 (Fls. 1-2), en contra del señor **JORGE IGNACIO MÚNERA SOSA**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho (Fls. 90-91 C.Ord), confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia de 11 de marzo de 2020 (Fls. 99-100 C.Ord).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 11 de marzo de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en primera instancia y no haber sido objeto de recurso alguno.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las

normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de primera instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, lo anterior, solo respecto de las condenas dinerarias impuestas en los numerales 3, 4 y 6 de la sentencia referida que no sobrepasan los 20 smmlmv.

Ahora bien, respecto de la obligación contenida en el NUMERAL QUINTO de la sentencia, encuentra el despacho que la misma no es exigible al momento de la presentación de la solicitud de ejecución, por cuanto como claramente se expresó, el pago del título pensional fue sujeto a un plazo de 04 meses y el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fue proferido el día 14 de septiembre de 2020, notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, razón por la cual para la ejecución se debe contar el término de cuatro meses desde el 16 de septiembre de 2020, por lo que el ejecutado cuenta hasta el 16 de enero de 2021, para cumplir con la obligación, así las cosas, no es procedente librar mandamiento de pago en este sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LICENIA RODRÍGUEZ RAMOS**, y en contra de **JORGE IGNACIO MÚNERA SOSA**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$572.625,00)**, por concepto de liquidación final de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**.

B.- Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000,00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de los valores que se sigan generando por este concepto hasta el momento del pago.

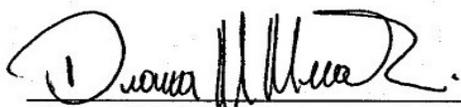
C.- Por la suma de **SETECIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$703.147.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

D.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación contenida en el Numeral Quinto de la sentencia, por no ser exigible conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **144** hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No.722 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | FLORENTINO CASTRO MANYOMA |
| DEMANDADOS | SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. Y OTRO |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00270-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

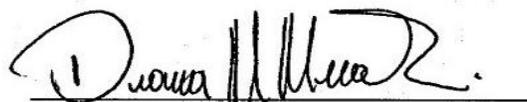
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, dentro del término legal el 30 de octubre de 2020 a las 4:58 p.m., subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 26 de octubre del año en curso y que dispuso la devolución de la demanda, adicionando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** como demandada en el trámite judicial, se percata el Despacho que no se cumplió con el requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo la subsanación de la demanda en forma simultánea a este Juzgado, no sólo a la accionada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, sino también a **COLPENSIONES** a la dirección de notificaciones judiciales de esta AFP, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FLORENTINO CASTRO MANYOMA** en contra de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 144 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m. |
|  _____ Secretaria |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1155 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- PANINVERSIONES S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00202-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS. |
| DECISIÓN | SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 29 octubre de 2020 a las 1:03 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

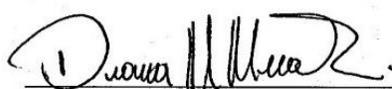
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxMh2xb19xGhFyfg1dyODMBgikNlhij1ukoD4scmgDM-w?e=lGfI9p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 144** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 721 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JAMINTON PEREA ROMAÑA |
| DEMANDADO | LOGIBAN S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00280-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1080 del 28 de octubre de 2020; pese a que, el día 04 de noviembre del año en curso el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual subsanó la mayoría de los requisitos; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el apoderado desatendió el requerimiento realizado en el ordinal TERCERO del auto de devolución de la demanda, debido a que, no acreditó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a la demandada, gestión que, debió realizar el día 23 de octubre de 2020, en atención a lo previsto en el inciso 4° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y, no, el 04 de noviembre del presente año cuanto pretendió subsanar los yerros de los que adolecía la presente postulación. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JAMINTON PEREA ROMAÑA** en contra de **LOGIBAN S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **144** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1152 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES. |
| EJECUTADO | AGRÍCOLA SANTA MARÍA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00201-00 |
| TEMAS SUBTEMAS | Y INCIDENTES - CONTROL DE LEGALIDAD. |
| DECISIÓN | REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO. |

1.- Teniendo en cuenta que, mediante auto fechado 03 de noviembre de 2020 se requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ** para que **en el término perentorio de tres (03) días**, remitiera con destino al proceso de la certificación donde se indique con exactitud cual fue la última fecha en la que se modificó la dirección para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S., plazo que venció el día 09 de noviembre del presente año, sin que hasta la fecha exista prueba de cumplimiento por parte de dicha entidad.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**, para que **en el término de tres (03) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con el requerimiento realizado por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **144** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1154 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LUZ ERLINDA TUBERQUIA NARANJO en nombre propio y en representación de los menores ANDERSON VEGA TUBERQUIA, YULISSA FERNANDA VEGA TUBERQUIA, JHAN CARLOS VEGA TUBERQUIA y YOHAN ALEXIS VEGA TUBERQUIA. |
| DEMANDADA | ANA ELVA CARMONA HOYOS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00037-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN DE DEMANDA- AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ANA ELVA CARMONA HOYOS- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR ANA ELVA CARMONA HOYOS.

En vista de que el 28 de octubre de 2020 a las 9:29 a.m., la accionada allegó al Despacho vía correo electrónico la subsanación a la contestación a la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encontrándose dentro del término legal para los efectos, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las

partes, así como la de los representantes legales.

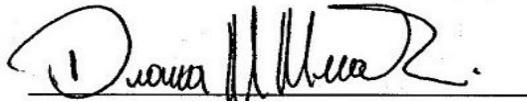
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **link de acceso** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0kxCqgksdPqTUacjwG7QMB66qmXFnQrToMUmocmaT3Cw?e=WvpNJV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 144 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARÍA SOHE BENÍTEZ |
| DEMANDADOS | FUNDAGESTA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTROS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00273-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | REQUIERE APODERADO DE LA DEMANDANTE |

Previo a admitir la presente demanda **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que en el término perentorio de un (01) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con el requerimiento realizado en el ordinal QUINTO del auto de devolución de la demanda; esto es, que allegue la subsanación de demanda en texto integrado; es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTELONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J. F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **144** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1153 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | MILENA PATRICIA RADA GARCÍA |
| DEMANDADA | CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00242-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS PARA SUBSANAR. |

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** el 16 de octubre de 2020, con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 21 de octubre del 2020.

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 30 octubre de 2020 a las 8:24 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.

En vista de la notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 16 de octubre de 2020 a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, se le tiene por notificada personalmente a partir del 21 de octubre del 2020.

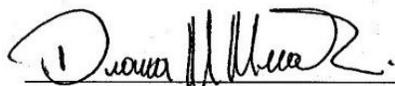
Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** dentro del término de ley, vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2020 a las 10:14 a.m., procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.8 y 2.11 pues las mismas no contienen el folio completo sino solamente un fragmento de estos, respectivamente o hacer las aclaraciones pertinentes al respecto; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS.**

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.132.138 y portadora de la Tarjeta Profesional

Nº175.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 144** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 720 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00276-00 |
| TEMA Y SUBTEMA | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal a través de memorial radicado vía correo electrónico el día 05 de noviembre de 2020 a las 11:55 a.m., y que, con esto, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ**, en contra de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

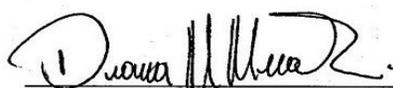
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 144** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1157 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | YANNIS YARDLEY MORENO PALACIOS |
| DEMANDADA | CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00313-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | SE DEVUELVE DEMANDAN PARA SUBSANAR. |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 04 de noviembre del 2020 a las 4:58 p.m. y por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De los anexos de la demanda, se evidencia que el certificado de matrícula mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** data del 02 de septiembre del 2020, por lo que se requiere que el mismo se aporte actualizado, a efectos de verificar si la dirección de notificaciones judiciales a la cual se remitió la demanda y sus anexos en forma simultánea a la accionada y al Despacho, es la acertada.

En el evento en que la misma no coincida, deberá la **PARTE DEMANDANTE** acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** (*correo para notificaciones judiciales registrado en el certificado de matrícula mercantil actualizado*), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 144** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría